

# Gaceta Municipal



Año XII

Quito, (Ecuador) Agosto 15 de 1926

Nº 13

DIRECCION Y ADMINISTRACION :

Biblioteca Municipal.

DECRETA :

La siguiente Ordenanza para el cobro del impuesto a los predios urbanos, establecido por Decreto Supremo de 30 de enero de 1926.

## SUMARIO

### Ordenanzas Municipales

- 1.—Que reglamenta el cobro del impuesto a los predios urbanos del Cantón.
- 2.—Sobre aprovisionamiento y venta de leche.
- 3.—Sobre carnicerías (Tercenas).
- 4.—Sobre higiene de la habitación.
- 5.—Sobre Panaderías.
- 6.—Reformatoria del Presupuesto Municipal.
- 7.—Estado de la Caja de la Tesorería Municipal del Cantón, durante los meses de enero a junio inclusive del presente año.

## CAPITULO I

Art. 1º.—De acuerdo con lo prescrito en los incisos I) y XII) del art. 2º, y IV) del art. 6º del Decreto Supremo de 30 de enero de 1926, son predios urbanos, para el efecto del pago del impuesto:

1º Las casas y heredades edificadas para residencia dentro de la zona urbana de Quito, cabecera del Cantón y en las zonas consideradas como urbanizadas, de acuerdo con el Art. 14 de esta Ordenanza, de las parroquias rurales que constituyen el Municipio, como también los construídos para el comercio o la industria dentro de las mismas áreas;

2º Los jardines y parques y los solares incultos y no edificados que se hallen dentro de las parroquias declaradas urbanas;

3º Los terrenos dedicados de un modo u otro a los menesteres de la industria y del comercio y dependientes de manera inmediata o indispensable de un predio urbano, formarán parte integrante de dicho predio urbano, para los efectos del avalúo y de la imposición; y

4º Los edificios pertenecientes a predios rústicos que se encuentren dentro de los límites de las parroquias declaradas urbanas, si su valor excede al del terreno no edificado que adhiere al mismo predio; o que no existiendo esta relación de valor se exploten como residencia o locales

## Ordenanzas Municipales

1

Ordenanza Nº 1.

### EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

en uso de la facultad que le conceden la Ley de Régimen Municipal y el inciso V) del Art. 6º del Decreto expedido por la Junta de Gobierno Provisional el 30 de enero del presente año, y atento el oficio Nº 294, de 31 de mayo último, en el cual el señor Ministro de Municipalidades resuelve varias consultas que el I. Concejo le hiciera acerca de la inteligencia de algunas disposiciones del antedicho Decreto;

sea para el comercio, la industria o en cualquiera otra forma ajena a la explotación agraria.

En los casos que contempla el número precedente, si el valor de la parte no edificada del predio no excede del 10 % de la parte edificada, se considerará dicha parte no edificada como parte integrante del predio urbano; pero si excede de dicho 10 %, en los catastros constará la parte edificada como predio urbano y la no edificada como rústico.

Art. 2º—No son predios urbanos los destinados al cultivo o la explotación pecuaria o florestal aún cuando estén situados dentro del territorio de las parroquias declaradas urbanas por la Ordenanza Municipal.

Art. 3º—Tampoco son predios urbanos los edificios destinados para la residencia del propietario, arrendatario o administrador agrícolas; para habitación temporal o permanente de empleados, sirvientes o peones; para graneros, establos, oficinas, fábricas u otros menesteres de explotación agraria que forman parte integrante de un predio rústico.

## CAPITULO II

### Del impuesto

Art. 4º—El impuesto municipal con que se grava a los predios urbanos del cantón Quito es anual y su alícuota que variará del 4 por mil al 8 por mil estará en relación con el valor del predio, en esta proporción:

VALOR DE LOS PREDIOS	ALICUOTA
De \$ 1000 a 50 000 exclus. el 4 por mil	4
" 50 000 " 100.000 " 5 " "	5
" 100 000 " 200.000 " 6 " "	6
" 200.000 " 400 000 " 7 " "	7
" 400.000 en adelante " 8 " "	8

Art. 5º—Cuando un mismo propietario tuviere dentro de la jurisdicción municipal, varios predios urbanos, se sumarán los valores de todos ellos para la determinación de la alícuota correspondiente, la cual se

aplicará individualmente a cada predio en proporción a su valor.

Lo mismo se observará si el propietario poseyera varios predios, que pudiendo estar exonerados uno o más de ellos, conforme al número 1º) del art. 8º de esta Ordenanza, en razón del valor individual, sin embargo la operación de la suma de los valores arroje una cantidad de un mil sueres o mayor que ésta.

Esta acumulación de valores no se extenderá a los predios que el contribuyente posea con otras personas en virtud de contratos de sociedad.

Art. 6º—El impuesto de que trata esta Ordenanza lo pagarán los contribuyentes a partir de enero del presente año de 1926.

Art. 7º—La alícuota del impuesto grava el predio en conjunto, en relación del valor del solar y del edificio que exista, conforme a las disposiciones del capítulo cuarto de esta Ordenanza.

## CAPITULO III

### Exenciones y reducción de la alícuota

Art. 8º—Están exonerados del pago del impuesto a los predios urbanos:

1º) Los predios que valgan menos de un mil sueres;

2º) Los que hallándose individualmente en el caso del inciso anterior, si son varios y pertenecen a un mismo propietario dentro de la jurisdicción municipal, la acumulación de los valores de esos predios urbanos arroje una suma inferior a un mil sueres;

3º) Los templos de todo culto religioso;

4º) Los predios que pertenecieren al Estado o a las Municipalidades y que estén ocupados total o parcialmente o administrados directamente por aquellas instituciones.

No habrá lugar a la exoneración si los predios referidos estuviesen ocupados, administrados o explota-

dos por otra persona, mediante arrendamiento o cualquiera otra forma de la cual resultare beneficios para ella o para terceras personas, sociedades o instituciones, salvo los Conventos y Monasterios nacionalizados por la Ley de Beneficencia de 1908, respecto de los cuales hay una forma de administración por parte de la Junta de Asistencia Pública.

5º) Los predios urbanos que los administren o que pertenecieren a la Beneficencia pública; los administrados o que pertenecieren a otras instituciones de utilidad o interés social, siempre que ellas fueren creadas o autorizadas por la ley o decreto ejecutivo, y además que la administración económica correspondiente esté sujeta a la fiscalización judicial prescrita en la ley de Hacienda.

Al concurrir, respecto de estos predios, alguna o más circunstancias de las expresadas en el inciso 2º del número anterior no habrá lugar a la exoneración.

Art. 9º.—Pueden obtener rebaja o exención de la alcenota:

1º) Los establecimientos privados de Beneficencia, que el Concejo estime acreedores de exención del impuesto.

En este caso la exoneración, que puede ser total o parcial se hará constar en una Ordenanza especial, debidamente motivada, y precisando, con claridad el predio exonerado, la alcenota eximida del pago total o parcial, el tiempo de la exención y el nombre del propietario u ocupante.

2º) Los edificios que se hallen en construcción y los que se vuelvan inhabitables o improductivos por destrucción o ruina, por el tiempo indispensable para la construcción de las obras o reparaciones a juicio del Concejo.

La exoneración se limitará únicamente al valor del edificio, mas no al solar, y para que haya lugar a esta reducción será preciso el reclamo del propietario o su representante.

3º) Las instituciones particulares, como los hospitales, las clínicas, los colegios o escuelas que en sus tari-

fas y administración se sujeten a la inspección y a las prescripciones del Poder Ejecutivo o de la Municipalidad, en su caso, tendrán derecho a que el Concejo, les haga una rebaja hasta del cincuenta por ciento de la alcenota que les corresponda pagar en razón del impuesto.

Art. 10.—Fuera de los casos que se contemplan en el artículo anterior, el Concejo no podrá decretar exoneraciones ni desgravaciones, aun cuando ellas hubiesen sido acordadas por Leyes y Decretos anteriores al Decreto Supremo de 30 de enero de 1926.

Ninguna exoneración o reducción de la alcenota, para las cuales según la ley esté autorizado el Concejo, podrán hacerse si no se justifican debidamente los fundamentos de la concesión.

Art. 11.—Las instituciones exoneradas de la obligación de rendir cuentas de sus operaciones al Tribunal de Cuentas no tendrán derecho a la exoneración del impuesto a los predios urbanos que posean. Tampoco lo tendrán las instituciones cuyas ganancias beneficien o no a personas o sociedades particulares; como también aquellas instituciones que se dediquen a objetos no autorizados por leyes especiales, o que en lo sucesivo no fueren exoneradas del impuesto por leyes especiales.

## CAPITULO IV

### Avalúo y Catastros

Art. 12.—Para la determinación y cobro del impuesto, el Concejo formará cada 4 años un Catastro, en el que conste: el nombre del propietario o del que se tenga por tal, según el artículo 37 de esta Ordenanza, la designación del predio, la superficie del mismo, la parroquia y calle en que esté ubicado, el precio del avalúo con la indicación del valor del solar y el del edificio, el tipo de la alcenota y el espacio suficiente para que se anote la desgravación o exoneración que acordare el Concejo en los casos de esta Ordenanza.

Art. 13.—El Catastro se compondrá de dos cuerpos: uno que contenga la razón de los predios urbanos existentes en Quito, cabecera del cantón, en orden de parroquias y el otro relativo a las parroquias rurales, cuyos predios considerados urbanos en el sentido de la Ley, estén sujetos al pago del impuesto.

Art. 14.—Para la determinación de los predios urbanos sujetos al pago del impuesto en las parroquias rurales, la Comisión de avalúos propondrá al Concejo y éste determinará el área de la zona urbanizada rural, tomando como centro de los radios la plaza principal de la parroquia.

Art. 15.—La formación del Catastro correrá a cargo del Jefe de la Oficina de Comprobación y el avalúo de los predios a cargo de la Comisión o comisiones que nombrará el Concejo.

Art. 16.—El Concejo, si lo estimare necesario, podrá nombrar sub-comisiones que presten su concurso a la Comisión del Catastro y Avalúos en las operaciones de que trata el artículo 20 de esta Ordenanza.

Art. 17.—Los honorarios que correspondan a los servicios de los comisionados extraños a la administración municipal, serán fijados por el Concejo.

Art. 18.—En los meses de enero a marzo del año anterior al cuatrienio en que deba regir el Catastro, la Oficina de Comprobación Municipal distribuirá a todos los propietarios de predios urbanos, previo recibo, un formulario impreso, para que en sus casillas, dichos propietarios hagan la siguiente declaración: 1) Nombre del Propietario.—2) Designación del predio. 3) Parroquia en que esté ubicado.—4) Calle y número.—5) Destinación del predio.—6) Área del solar.—7) Área edificada.—8) número de patios.—9) Número de jardines, parques y corrales.—10) Número de pisos del edificio.—11) Material general de construcción.—12) Longitud del frente de la calle.—13) Número de habitaciones.—14) El valor del predio que conste en el

título de propiedad.—15) Clase de título y 16) Fecha de éste y escribanía en que esté protocolizado.

Art. 19.—Los propietarios están obligados a devolver suscritos los formularios de que trata el artículo anterior, a más tardar hasta el 30 de abril del año anterior al del cuatrienio de la vigencia del Catastro, bajo la multa de 5 a 100 sucres que les impondrá el Jefe Político, por denuncia del Jefe de Comprobación, y de no gozar del derecho de revisión prescrito en el artículo 20 de esta Ordenanza.

En los formularios se hará constar la prevención de estas sanciones.

Art. 20.—A partir del primero de mayo del año anterior al cuatrienio de la vigencia del Catastro, la Comisión encargada de formarlo, con vista de las declaraciones de los propietarios, de la consulta a la Oficina de la Anotación de Hipotecas y Archivos de Escribanías, del conocimiento especial de las transacciones, de las visitas y recorridos que fueren necesarios, y de otros medios técnicos a que haya lugar, procederá a avaluar los predios urbanos. Si no se presentare la declaración del propietario, la Comisión procederá al avalúo.

Los precios de avalúo los hará constar en el Catastro junto con la alícuota del impuesto que proporcional y progresivamente corresponda a cada predio.

El Jefe de la Oficina de Comprobación llamará oportunamente la atención del Concejo para que ordene a la Comisión respectiva que proceda a dar cumplimiento a las disposiciones de este artículo.

Art. 21.—El avalúo se hará separadamente del solar y del edificio.

El avalúo de uno y otro, o sea el avalúo total, con la designación de las cifras parciales que correspondan al solar y al edificio, lo hará constar la Comisión en el Catastro con el debido orden y claridad.

Art. 22. La Comisión terminará la formación del Catastro hasta el quince de agosto, y presentado que

fuere al Concejo, esta Corporación ordenará que se lo ponga a disposición del público en la Secretaría Municipal durante treinta días, a fin de que los contribuyentes que se consideraren perjudicados en los avalúos, enmiendas de los predios, existencia de los mismos, duplicaciones, acumulación de valores, etc., puedan hacer sus reclamos. Este plazo se ampliará en quince días tratándose del catastro de los predios urbanos de las parroquias rurales.

Art. 23.—La formación de los catastros se comunicará al público por la prensa y carteles, advirtiéndose el plazo para los reclamos, y, además, a los Presidentes de las Juntas Parroquiales se les remitirá una copia del catastro de la sección parroquial correspondiente, para que la exhiban en uno de los lugares más concurridos de la parroquia rural durante el plazo para los reclamos; copia que será devuelta después de expirado ese término, con la razón de haberse cumplido el requisito expresado.

El Presidente de la Junta que no cumpliera con lo dispuesto anteriormente, será multado con diez a cien sueres que le impondrá el Jefe Político con la denuncia de la Oficina de Comprobación.

Art. 24.—Vencidos los términos de que habla el artículo anterior, las observaciones que se hubieren hecho al Catastro, pasarán al estudio de una comisión compuesta de un Concejal nombrado por el Presidente del Concejo, de un Ingeniero Municipal y del Tesorero, la cual emitirá su dictamen en orden a las antedichas observaciones.

Art. 25.—El contribuyente que reclamare contra el Catastro dentro del término fijado en el Art. 23, deberá acompañar a su solicitud prueba congruente a demostrar las inexactitudes que contenga, sea con los certificados del Anotador de Hipotecas, o con avalúos hechos por peritos verificados a la época de la formación del catastro, u otro medio probatorio.

Art. 26.—Con el dictamen de la Comisión Revisora pasará el Catastro al despacho del Concejo, el que cifiéndose estrictamente a la disposición del inciso VIII) del art. 2º del Decreto Supremo de 30 de enero, introducirá las rectificaciones y modificaciones a que hubiere lugar y dará su aprobación al Catastro que deba regir el cobro del impuesto durante el cuatrienio inmediato. El catastro será aprobado por el Concejo dentro de la primera quincena de octubre anterior al cuatrienio en que deba empezar a regir.

Art. 27.—El Concejo ordenará que el Catastro se guarde en la Oficina de Comprobación y que se compulsen de él tres copias con la razón del nombre del propietario, la designación del predio, la parroquia, su número y calle, su avalúo total y la alícuota del impuesto. Las copias se remitirán una a la Secretaría Municipal, otra a la Tesorería y otra al Tribunal de Cuentas.

Art. 28.—En los catastros figurarán todos los predios urbanos sujetos al pago del impuesto con sus respectivos avalúos y alícuotas y en caso de alguna reducción o exención de las facultativas para el Concejo, se hará constar el tipo de la alícuota reducida y definitiva o de la exención en la columna correspondiente.

Art. 29.—Se formará también el Catastro especial de los predios urbanos que estén eximidos del impuesto por disposición de la Ley y se lo someterá a la aprobación del Concejo.

El hecho de que figuren en ese Catastro predios obligados al pago del impuesto, no significará exoneración y, advertido el error estarán los propietarios obligados al pago por todo el tiempo en que no hubieren satisfecho el impuesto.

Art. 30.—Aprobado el Catastro por el Concejo, no se admitirá ninguna reclamación dentro del cuatrienio, salvo en los casos siguientes: que el recurrente no poseyera el predio que conste en el Catastro, que el predio estuviere gravado por dupli-

cado o que el avalúo se hubiere calificado en un tercio más del justo precio, en este último caso el reclamo sólo podrá hacerse dentro del primer trimestre del año en que comience el cuatrienio.

En los casos a que haya lugar, el Concejo podrá proceder oyendo el dictamen de dos peritos nombrados, uno por parte del Concejo y otro por el contribuyente. El honorario de este último será de cuenta del interesado.

Art. 31.—Si después de aprobado el Catastro, se llegara a saber la existencia de predios que no constaren en aquel y que estén obligados al pago del impuesto, el Concejo los hará avaluar. Comunicado el avalúo al propietario, éste tendrá el plazo de treinta días para hacer sus observaciones. En caso de no presentarlas, o resueltas aquellas, se incorporarán con su avalúo los nuevos predios al Catastro y el contribuyente pagará el impuesto desde el año a que corresponda el pago del impuesto.

Art. 32.—Cuando se dividiere un predio o pasare al poder de un nuevo propietario, se procederá en el primer caso conforme a lo dispuesto en el Art. 31, y se harán las rectificaciones en el Catastro ya respecto a los propietarios, ya acerca del precio, si acaso el valor de la nueva transmisión excediere del valor señalado en el Catastro. El Jefe de Comprobación intervendrá en estas operaciones, que aprobará el Concejo.

Art. 33.—Si hallándose vigente el Catastro, el Concejo acordare alguna de las concesiones detalladas en el Art. 9º de esta Ordenanza, se harán en el Catastro las rectificaciones correspondientes.

Art. 34.—Ninguna concesión del Concejo se hará por más de un cuatrienio, y si acordada para un período de esta clase, desapareciere dentro del curso de él la causa que la motivó se restablecerá el gravamen en la proporción que corresponda.

Art. 35.—Hallándose en vigencia

el Catastro, la Oficina de Comprobación tendrá el cuidado de anotar anualmente las modificaciones que con arreglo a la Ley hiciere el Concejo al Catastro, para el efecto de que por medio del Presidente del Concejo se pase a la Tesorería en cada año la copia exacta del Catastro.

## CAPITULO V

### Pago del impuesto y recaudación

Art. 36.—Aprobado que fuere el Catastro, la Oficina de Comprobación remitirá a la Tesorería, junto con la compulsas de que trata el artículo 27, las respectivas cartas de pago. Las cartas estarán listas para el pago en Tesorería el primero de enero de cada año. Serán impresas y estarán suscritas por el Jefe Político y el Tesorero.

Art. 37.—La carta se extenderá a nombre del propietario del predio; tratándose de bienes del Estado o Beneficencia, que estuvieren arrendados, las cartas se emitirán a nombre del arrendatario y en todos los demás casos en que se trate de asociaciones u ocupantes o beneficiarios, en el sentido especial de la Ley de la Materia, a sus respectivos representantes, jefes u ocupantes, si no se empleare la designación de la sociedad corporativa.

Art. 38.—Los contribuyentes están obligados a pagar el impuesto en la Tesorería Municipal y son deudores del gravamen desde el 1º de enero de cada año, por la suma que constare en el Catastro. Cada fracción de año se tendrá por año entero.

Art. 39.—Si los contribuyentes no pagaren el impuesto hasta el mes de junio inclusive, el Tesorero procederá a recaudar el impuesto por medio de la jurisdicción coactiva.

Art. 40.—Los contribuyentes que pagaren el impuesto dentro de los meses que se indican, gozarán de los siguientes descuentos:

En enero, el doce por ciento  
 En febrero, el diez por ciento  
 En marzo, el ocho por ciento  
 En abril, el seis por ciento  
 En mayo, el cuatro por ciento  
 En junio, el dos por ciento.

El descuento recaerá sobre el valor íntegro de la carta.

Art. 41.—Cuando el contribuyente sea requerido al pago, a partir del 1º de julio u obligado a ello por la coactiva, sufrirá el siguiente recargo sobre la alícuota del impuesto:

Si pagó en julio, el dos por ciento  
 Si pagó en agosto, el cuatro por ciento.

Si pagó en setiembre, el seis por ciento

Si pagó en octubre, el ocho por ciento

Si pagó en noviembre, el diez por ciento

Si pagó en diciembre, el doce por ciento.

Las cartas que no fueren pagadas dentro del año correspondiente, tendrán un recargo del veinticinco por ciento.

Art. 42.—No podrá extenderse escritura de venta, permuta u otras que impliquen transmisión de dominio o que establezcan gravamen sobre la propiedad, o cancelación de dichos gravámenes sin el certificado detallado de estar pagados los impuestos municipales, hasta el año inclusive de la fecha de las respectivas escrituras, en el que se determinara igualmente la parroquia en que esté ubicado el inmueble, la carrera y el número de orden que lo distinga.

Art. 43.—Cuando se trate de remate voluntario o forzoso, se pagarán de contado y de preferencia los impuestos municipales, acompañando, al efecto, el certificado del Tesorero Municipal o las cartas respectivas.

Art. 44.—Los escribanos que protocolizaren autos de adjudicación de inmuebles rematados sin exigir la presentación de las cartas de pago de los impuestos municipales hasta el año correspondiente al en que se

celebra, o el certificado del Tesorero, del que conste estar pagados aquellos incurrirán, en cada caso, en la multa de 100 a 500 sueres que les impondrá el Jefe Político, a petición o denuncia del Tesorero Municipal, en juicio verbal sumario.

En igual multa incurrirán los Escribanos que infringieren lo dispuesto en el art. 42.

Art. 45.—El Tesorero no expedirá el certificado sin que previamente se le presente un Manifiesto del Escribano en que conste por escrito la escritura de que se trata, los nombres de las personas entre quienes se efectúa el acto o contrato, la designación del predio y su ubicación y el valor de la transferencia o de la propiedad sobre que recae el gravamen si se expresara.

Art. 46.—En los casos en que la infracción se cometiera por Escribanos de otro Cantón que el de Quito, puesto el hecho en conocimiento del Concejo por el Tesorero o la Oficina de Comprobación, se lo denunciará a la respectiva Corte Superior para que aplique al Escribano infractor las sanciones de Ley.

Art. 47.—El Anotador de Hipotecas del Cantón enviará quincenalmente al Tesorero una razón de todos los Registros y Anotaciones que practicara en sus Libros.

## CAPITULO VI

### Disposiciones generales

Art. 48.—El primer censo del Catastro comprenderá los años de 1928 a 1931.

Art. 49.—El impuesto por los años de 1926 y 1927 se cobrará por medio del catastro que se formará para este bienio.

## CAPITULO VII

### Disposiciones transitorias

Art. 50.—Los recargos a que se refiere el art. 41 de esta Ordenanza no se harán efectivos sino desde ene-

ro de 1927, y las cuotas que se quedan adeudando de 1926 no estarán sujetas a esa sanción.

Art. 51.—La Oficina de Comprobación procederá inmediatamente a formular el Catastro para el bienio de 1926 a 1927, y para el avalúo procederá de acuerdo con un Ingeniero Municipal y un propietario que designe el Concejo o su Presidente.

Art. 52.—El Catastro del bienio de 1926 a 1927 podrá hacerse por secciones en lo que se refiere a la ciudad de Quito; pero el de los predios de las parroquias rurales comprenderá íntegramente cada una de ellas.

Art. 53.—Para la formación del Catastro el Concejo o su Presidente podrán designar sub-comisiones que auxilien a la Comisión y los haberes que les correspondan a ellas y al tercer miembro de la Comisión se abonarán por el Concejo.

Art. 54.—Terminado el Catastro general o por secciones, el Presidente lo anunciará al público por treinta días, para que, quienes se creyeran perjudicados, puedan hacer las observaciones que estimen convenientes.

Terminado dicho plazo, o una ampliación de quince días para los predios de las parroquias rurales, un comisionado designado por el Presidente tratándose de predios rurales dictaminará sobre los reclamos; y tratándose de predios urbanos el dictamen lo darán un Concejal y un propietario designado por el Concejo o por su Presidente.

Art. 55.—El Catastro con los informes de la Comisión mencionada en el artículo anterior, se someterá a la resolución del Concejo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso VIII) de la Ley. Si éste lo aprueba y con las rectificaciones que acordare, pasará a la Oficina de Comprobación a fin de que expedidas las cartas se proceda a la recaudación.

Art. 56.—En el transcurso del bienio podrán conocerse de las peticiones sobre exoneración o desgravación

parcial que pueda conceder el Concejo, si acaso éste, al aprobar el Catastro, no hubiere acordado las que pueda hacerlo por una resolución.

Art. 57.—Hasta después de cuatro meses de aprobado el Catastro, podrán los propietarios reclamar contra las inexactitudes que él contenga; si acaso el avalúo excede en un tercio más del justo precio y en cualquier tiempo si la propiedad constare por duplicado o no fuere poseedor el contribuyente.

Art. 58.—Cuando el Concejo acogiera favorablemente los reclamos enunciados en el artículo anterior y el contribuyente hubiere efectuado el pago, tendrá derecho el contribuyente a que se le reintegre la cuota que hubiere pagado inclusive recargos o el exceso de la alícuota, sobre la que señalare el Concejo después del reclamo. Lo propio se observará cuando se hubiere pagado el impuesto sobre los predios exonerados por la ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Quito, a diez y seis de junio de mil novecientos veintiséis.—El Presidente, ALBERTO BUSTAMANTE.—El Secretario, J. Roberto Páez.

Jefatura Política del Cantón.—Quito, a veintidós de junio de mil novecientos veintiséis.—EJECUTESE.—El Jefe Político, ENRIQUE BUSTAMANTE L.—El Secretario, J. A. Espinosa.

---

MINISTERIO DE LO INTERIOR

---

SECCION DE MUNICIPALIDADES

---

Quito, a 31 de Mayo de 1926.

Señor Presidente del Concejo Municipal del Cantón.

Presente.

Awise a Ud. recibo de su atento oficio número 515, de fecha 21 del

mes que hoy termina, en el que se sirve solicitar se elimine del Decreto Supremo, expedido el 30 de enero de este año, la definición de predio urbano contenida en el Art. 29 inciso XII del mismo; consulta si las Comunidades Religiosas deben o no pagar impuestos por los Conventos en que viven; y pide se expida un Decreto transitorio autorizando a las Municipalidades para que, en la formación del primer Catastro, que no debería regir por más de dos años, tomen como base los avalúos preexistentes de la propiedad urbana o procedan discrecional y equitativamente a hacer esos avalúos. — En contestación, manifiesto a Ud. que la Ley de Contribución Territorial, dictada en 1915, consigna la siguiente disposición: "Se considerarán predios rústicos todos los que se destinen para la agricultura, aun cuando estén situados dentro de las poblaciones urbanas; y del impuesto no se declaran excluidos sino los jardines y edificios de tales propiedades". (Art. 3º, inciso 3º) Por esta sola disposición, se entiende a la vez cuales son los predios urbanos. — El concepto de predio rústico y urbano establecido por dicha Ley, se prestó después a confusiones y subterfugios para eludir el pago del impuesto a los predios urbanos, especialmente del creado con posterioridad para la Junta de Embellecimiento de Quito. — Desde entonces, fue motivo de verdadero estudio la diferencia de las dos clases de predios sin que se llegara a uniformar criterios claros. — La Comisión Permanente de Legislación, en su proyecto de Ley Predial, consignó varios artículos con este objeto, que fueron materia de acaloradas discusiones en los Congresos últimos. — La segunda Junta de Gobierno discu-

tió largamente el mismo asunto y, después de haber consultado la conveniencia de definir lo que se ha de entender por predio urbano, pensó también en abstenerse de la definición, dejando al criterio de las Municipalidades o del Ministerio del Ramo la resolución de este particular. En el curso de la discusión, se enunciaron diversos criterios, consultando los múltiples aspectos que se presentaban y las dificultades que se presentarían en la práctica. Y al fin se decidió por adoptar casi textualmente las disposiciones formuladas en el Proyecto de la Comisión Permanente de Legislación. — Al suprimirse la definición, como lo desea ese I. Ayuntamiento, no se solucionarían las dificultades que ha encontrado el Concejo y, al contrario, surgirían mayores, como ya aconteció en la formación de los Catastros de la Junta de Embellecimiento y del Municipio, precisamente por falta de definición legal. — La mejor prueba de que la definición establecida en la Ley de Impuestos Municipales no ocasionará dificultades para la aplicación de la misma, se la puede encontrar en el Proyecto de Ordenanza enviado por Ud., en cuyos primeros artículos se hace una muy clara distinción o clasificación de los diversos predios que deben considerarse como urbanos, de acuerdo con la Ley. — En cuanto a la exención del impuesto en lo que se refiere a los Conventos, talvez sea justificada la duda de ese I. Municipio, analizando con mucha estrictez las letras *b*) y *d*) del número IV) del Art. 29; pero parece que la deducción más lógica y natural del sistema impositivo, es en el sentido de que están exonerados los Conventos: y ésta fué la intención claramente expresada en la Junta de Gobierno al

tiempo de dictar la Ley, y justamente después de discutir si debían o no pagar el impuesto. En el proyecto primitivo de dicha Ley se establecía el pago, y los respectivos artículos fueron suprimidos como consecuencia de la resolución explícita de que no paguen.—Refiriéndome a la última parte de su citada nota, debo manifestar a Ud. que el número v) del Art. 69 de la Ley de Impuestos Municipales, prescribe que los Concejos reglamentarán el cobro de los impuestos estatuidos y también LA FORMACION DE LOS CATASTROS RESPECTIVOS. — En la disposición transitoria se advierte que las Municipalidades alistarán sus Catastros hasta el 30 de Noviembre del año en curso. En el número VIII) del Art. 2º de la expresada Ley, se dispone que el valor imponible se determinará por avalúo sin exigir requisitos o formas especiales para el avalúo. Aunque en el número IX) del mismo artículo se advierte que los propietarios están obligados a suscribir en los formularios correspondientes una declaración de los particulares necesarios para la formación del Catastro, esta exigencia es un dato o facilidad que tomará en cuenta el Municipio, pero que no impide el que proceda, para la formación de los catastros, de la manera que estime conveniente, en uso de la facultad reglamentaria ya citada. En consecuencia, es innecesario que se expida el Decreto transitorio que se solicita.—Honor y Patria.—Julio E. Moreno.

Es Copia.—El Secretario Municipal.—*J. Roberto Páez.*

## Ordenanza N.º 2

## EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

## DECRETA:

la siguiente Ordenanza sobre APROVISIONAMIENTO Y VENTA DE LECHES:

Art. 1º— Todo introductor de leches para la venta, está obligado a obtener del Médico Municipal respectivo, una patente semestral.

Art. 2º— Para obtener esta patente el solicitante ha de someterse a las condiciones siguientes:

1ª Disponer del número necesario de recipientes que han de ser de metal estañado, fácilmente lavables y provistos de tapa metálica. Estos tanques o recipientes deben ser numerados con el número de la patente respectiva, cerrados con candado, cuyas llaves no estarán en poder del conductor, las tapas deben ser ajustadas sea mediante empaque de caucho, sea mediante servilletas de lienzo, que llevarán el sello de la Dirección de Sanidad. Todo otro medio de ajuste o empaque se halla expresamente prohibido.

2ª Declarar la hora de ordeño, la hora de recepción en la Ciudad, los sitios en los que se pone a la venta, y los nombres y dirección de los comisionistas encargados de la misma.

3ª En los lugares de venta se fijará en letras visibles un rótulo en los que se indiquen los anteriores detalles, referentes a cada clase de leches destinadas a la venta.

Art. 3º— Toda persona patentada para este objeto, previas las condiciones y declaraciones precedentes, pondrá a la venta la leche, sólo en los lugares indicados en la

patente, o en cualesquiera otros lugares, previa nueva patente.

Art. 4.º—Los lugares en que se pondrán a la venta las leches deben ser almacenes o depósitos provistos de entrada propia e independiente, y destinados exclusivamente para este objeto.

Los pisos deben ser lavables, los cielos rasos y las paredes pintadas al oleo o pintados a la cal; las puertas, ventanas y muebles serán pintadas al oleo con pintura blanca. Los recipientes deben ser metálicos (metal estañado o enlozado) o de vidrio o porcelana, todos perfectamente lavables, provistos de tapa y de llave de pico. Los recipientes han de estar marcados con el número correspondiente a la patente respectiva.

Art. 5.º—Todo almacén o depósito en que se venda leche debe estar provisto de agua potable. Los recipientes, envases, muebles, pisos y paredes serán lavados diariamente.

Art. 6.º—Los vendedores de leche deben tener un certificado de salud, otorgado por el Médico Municipal y renovado cada seis meses.

Deben estar permanentemente mientras expendan la leche provistos de un delantal y gorra blancos; las manos han de estar completamente limpias, las uñas cortadas al ras, para este objeto existirán siempre en el depósito o almacén jabón, cepillo y toalla limpios.

Art. 7.º—El tipo normal de leche de venta, debe corresponder a los caracteres siguientes:

Densidad . . . . .	1.030 a 1.035
Olor . . . . .	agradable
Color . . . . .	blanco
Materias albuminoi- deas . . . . .	de 20 a 35%
Grasa de . . . . .	15 a 37%
Reacción ligeramen- te ácida hasta . . . . .	0,18

Art. 8.º—La Dirección de Sanidad o los Médicos Municipales tienen derecho de tomar las muestras que creyeren convenientes, a fin de practicar los análisis en el Laboratorio Químico-Bacteriológico de la Sanidad.

Art. 9.º—La Dirección de Sanidad tiene el derecho de control sobre el sistema de ordeño y de transporte de las leches; así como también hará constar el estado de salud de las vacas lecheras, cuando a bien tenga. Ningún propietario podrá oponerse a que se efectúe cualquiera de estas investigaciones.

Art. 10.—Se permite la venta de leches descremadas, siempre que se fije un aviso indicando su precio y calidad.

Art. 11.—Se prohíbe conservar dentro de los almacenes de venta de leche, depósitos de basuras, de aguas sucias, de inmundicias, así como todo objeto inútil que no se relacione con la venta. Queda también prohibido a las vendedoras de leches tener en los respectivos locales niños menores de seis años.

Art. 12.—Se prohíbe establecer lecherías en los siguientes lugares: en las calles que bordean las quebradas; en los almacenes de las casas desprovistas de agua potable, canalización y excusado, en las proximidades de las centaverías, a menos de cien metros de los cementerios, hospitales, establos, caballerizas, mataderos, basureros y servicios higiénicos.

Art. 13.—Los Médicos Municipales son los directamente encargados de aplicar en la práctica estas ordenanzas y de vigilar por su estricto cumplimiento.

Art. 14.—Los Comisarios Municipales son los encargados de aplicar las penas que pone a su disposición el Reglamento respectivo

en caso de contravención a la presente Ordenanza.

Art. 15.—Toda vendedora de leches, para poder obtener el permiso correspondiente, deberá abandonar antes y de modo definitivo la indumentaria de *centro* y mantas de bayeta.

Art. 16.—Toda falta de cumplimiento o infracción relacionada con las disposiciones precedentes, será penada con una multa de uno a diez sucos semanales, sin más trámite que la orden del Director de Sanidad o del Médico Municipal, comunicada al Comisario Municipal del Ramo, previa la respectiva prevención, salvo el caso de adulteración.

Art. 17.—El Director de Sanidad y el Médico Municipal tendrán derecho de ordenar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que no quisieren o no pudieren sujetarse a las disposiciones de esta Ordenanza o a las disposiciones que así conviniere por razones de salubridad pública. El perjudicado podrá apelar en los casos de clausura temporal o definitiva al Presidente del Concejo Municipal.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal en Quito, a catorce de julio de mil novecientos veintiséis.—El Presidente, J. M. PAEZ.—El Secretario, J. Roberto Páez.

Jefatura Política del Cantón. — Quito, Agosto cuatro de mil novecientos veintiséis.—Ejécutese.—ENRIQUE BUSTAMANTE L.—El Secretario, J. A. Espinosa.

3

Ordenanza Núm. 3.

## EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

DECRETA:

la siguiente Ordenanza sobre CARNICERÍAS (Tercenas).

Art. 1.º —Para la conservación y establecimiento de Tercenas, se necesitará permiso escrito del Médico Municipal, debiendo el solicitante sujetarse a las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 2.º —Toda carnicería deberá ser un establecimiento dedicado exclusivamente a la venta o distribución de carne o sus productos.

Art. 3.º —El local será amplio y ventilado; el piso será de cemento pulido o de madera y perfectamente entablado, a fin de que se lo pueda lavar con frecuencia. Las paredes y cielos rasos serán pintados al óleo concolor blanco, o pintados a la cal.

Art. 4.º —Prohíbese establecer tercenas en los siguientes lugares: en las calles que bordean las quebradas, en los almacenes de las casas desprovistas de instalaciones de agua potable, excusados y canalización; en las proximidades de las centaverías; a menos de cien metros de los cementerios, hospitales, establos, caballerizas, mataderos, basureros y servicios higiénicos.

Art. 5.º —Los mostradores destinados a la venta o distribución de carne estarán provistos de una plancha de mármol pulido; sus uniones serán hechas sin solución de continuidad, a falta de planchas de mármol puede usarse una de hierro galvanizado.

Art. 6.º —Toda carne será conservada suspendida de ganchos, dentro de armarios o alacenas forradas en su totalidad de tela me-

tática que impida la penetración de las más pequeñas moscas y sin rendijas ni roturas. Ninguna carne será sacada ni exhibida fuera de dichos depositos, cuyas puertas se mantendrán abiertas tan sólo en el momento de la venta.

Art. 7.º — En ninguna terrena se permitirá ni momentáneamente la conservación de niños, ni la de perros u otros animales.

Art. 8.º — Toda carnicería estará provista de un lavabo completo con jabón, cepillo de manos, toalla limpia, etc., para el servicio de sus empleados, quienes están en la obligación de lavarse las manos siempre al comenzar el trabajo.

Art. 9.º — Los vendedores de carne están en la obligación de impedir a toda persona extraña al negocio el manejo o manoseo de la carne.

Art. 10.—El tipo de la carne sana debe corresponder a los caracteres siguientes, que serán verificados por los inspectores:

- 1.º Reacción alcalina
- 2.º Olor sui-géneris
- 3.º Al examen y a simple vista no debe presentar vesículas (triquinosis) y
- 4.º A la presión ha de dar salida a un líquido sanguinolento nunca espumoso.

Art. 11.— Toda carne que no tenga los caracteres del artículo anterior y que se hallare en principio de putrefacción o que estuviere alterada con larvas de moscas, insectos u otros parásitos o que de un modo general constituya un peligro para la salud pública, será inmediatamente comisada y destruída de la manera que indique la Autoridad Sanitaria o la Municipal.

Art. 12.— Toda persona relacionada con el manejo, transporte, venta o distribución de carne o sus

productos, deberá tener certificado de salud conferido por el Médico Municipal; y además ha de conservar su persona y vestidos en estado de perfecta limpieza, las uñas, cortadas al rape; durante el tiempo de trabajo permanecerá con gorra y delantal limpios y blancos.

Art. 13.— Los Médicos Municipales son los directamente encargados de aplicar en la práctica esta Ordenanza y de vigilar por su estricto cumplimiento.

Art. 14.— Los Comisarios Municipales son los encargados de la aplicación de las penalidades que ponga a su disposición el Reglamento respectivo, en casos de contravención a esta Ordenanza.

Art. 15.— Toda vendedora de carnes en las Terrenas, para poder obtener el permiso correspondiente, deberá abandonar antes y de modo definitivo, la indumentaria del centro y mantas de bayeta.

Art. 16.— Toda falta de cumplimiento o infracción relacionada con las disposiciones precedentes será penada con una multa de uno a diez sucres semanales sin más trámite que la orden del Director de Sanidad o del Médico Municipal, comunicada al Comisario Municipal del Ramo y siempre que haya mediado la respectiva prevención.

Art. 17.— El Director de Sanidad podrá ordenar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que no quisieren o no pudieren sujetarse a las disposiciones de esta Ordenanza o a las que así conviniere por razones de salubridad pública. El perjudicado podrá apelar al Presidente del Concejo.

Dada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal, en Quito, a diez y nueve de julio de mil novecientos veintiséis.—El Presidente, J. M. PÁBZ. — El Secretario, J. Roberto Páez.

Jefatura Política del Cantón. — Quito, Agosto cuatro de mil novecientos veintiséis. — Ejecútese. — ENRIQUE BUSTAMANTE L. — El Secretario, *J. A. Espinosa*.

4

Ordenanza N<sup>o</sup> 4.

## EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

DECRETA:

la siguiente Ordenanza sobre HIGIENE DE LA HABITACION.

Art. 19.—Se llama habitación toda pieza destinada a estancia habitual durante el día o la noche.

Art. 29.—Toda habitación deberá reunir las condiciones siguientes:

19 Cubicación: 30 metros cúbicos para una persona; 45 metros cúbicos para dos y un mínimo de 75 metros cúbicos si pasan de tres;

29 Ventilación: debe estar provista de una ventana por lo menos que dé a un espacio libre;

39 Debe recibir el sol por lo menos dos horas diarias;

49 Revestimientos: las paredes y cielos rasos deben ser revestidos por lo menos de cal blanca; los pisos deben ser de madera o concreto.

Art. 39 — Las disposiciones del artículo precedente se aplicarán prudencialmente, en lo posible, a juicio de la Autoridad sanitaria.

Art. 49.—Toda pieza que no reúna las condiciones determinadas en el Art. 29 de esta Ordenanza no podrá ser empleada como habitación ni arrendada para tal objeto.

Art. 59.—Toda habitación debe hallarse en perfecto estado de orden y limpieza; debe evitarse el acumulo de objetos inútiles en las mesas, paredes, etc., y el uso de colgaduras que no puedan ser constantemente desempolvadas.

Art. 69.—Prohíbese instalar cocinas o fogones en las habitaciones y guardar depósitos de basuras, aguas sucias e inmundicias dentro de las habitaciones.

Art. 79.—No se podrá ocupar como habitación o arrendar para tal objeto una pieza cuyos revestimientos se hallen sucios o deteriorados.

Art. 89.—Es prohibido mantener animales dentro de las habitaciones.

Art. 99.—Todo habitante de una casa tiene derecho al uso de agua potable, de desagües, excusados que, según el Reglamento de Construcciones urbanas, ha de instalar todo propietario.

Art. 10.—Cualquiera habitación podrá ser visitada e inspeccionada por las Autoridades Municipales o Sanitarias, sin que nadie pueda oponerse a ello.

Art. 11.—Los Médicos Municipales son los directamente encargados de aplicar en la práctica esta Ordenanza y de vigilar por su estricto cumplimiento.

Art. 12.—Los Comisarios Municipales son los encargados de la aplicación de las penas que ponga a su disposición el Reglamento respectivo, en caso de contravención a la presente Ordenanza.

Art. 13.—Toda habitación considerada como insalubre, inadecuada o malsana, podrá ser clausurada temporal o definitivamente, por orden del Director de Sanidad o del Médico de Higiene urbana, previa anticipación al propietario en la que se le concederá un plazo hasta de treinta días.

Art. 14.—Todo propietario que disponiendo de agua potable, no la suministre a sus inquilinos en cantidad suficiente y a título gratuito, será penado con la multa de uno a cinco sures semanales, previa prevención que le dará la Dirección

de Sanidad, y sin más trámite que la orden del Director de Sanidad o Médico Municipal respectivo al Comisario Municipal del Ramo.

Art. 15.—Todo propietario que disponiendo de canalización, no provea a sus inquilinos constantemente de los desagües necesarios e higiénicos, será penado con una multa mensual de cinco a veinte sucres, previa prevención que le dará la Dirección de Sanidad y sin más trámite que la orden del Director de Sanidad o Médico Municipal al Comisario del Ramo.

Dada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Quito, a catorce de Julio de mil novecientos veintiséis. — El Presidente, J. M. PAEZ. — El Secretario, J. Roberto Páez.

Jefatura Política del Cantón.— Quito, agosto cinco de mil novecientos veintiséis.— Ejecútese.— ENRIQUE BUSTAMANTE L. — El Secretario, J. A. Espinosa.

---



---

5

Ordenanza N<sup>o</sup> 5

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

DECRETA:

la siguiente Ordenanza de PANADERIAS:

Art. 1<sup>o</sup> Para los fines de este Reglamento se entiende por Panadería todo edificio, departamento o cuarto destinado a la fabricación o preparación de pan, pasteles, galletas, pastas, tortas, buñuelos, fideos, macarrones, etc. y en general a la preparación de todo producto alimenticio en que se emplee como base cualquier clase de harina.

Art. 2<sup>o</sup> Toda panadería existente o que se estableciere en adelante deberá ser registrada y obte-

ner licencia por escrito del Médico Municipal, después de haberse comprobado que la instalación reúne las condiciones exigidas por esta Ordenanza y las que fueren necesarias según los casos.

Art. 3<sup>o</sup> Prohíbese establecer panaderías en los siguientes lugares: en las calles que bordean las quebradas, en los almacenes de las casas desprovistas de agua potable, canalización y excusados, en las proximidades de las centaverías; a menos de cien metros de los cementerios, hospitales, establos, caballerizas, mataderos, basureros y servicios higiénicos.

Art. 4<sup>o</sup> Toda panadería debe ser perfectamente alumbrada y ventilada por medios naturales. Las ventanas estarán protegidas contra el polvo y las moscas por medio de persianas, vidrieras o tela metálica.

Art. 5<sup>o</sup> Las paredes deben ser impermeables, por lo menos hasta la altura de un metro cincuenta e íntegramente pintadas o blanqueadas.

Art. 6<sup>o</sup> Los pisos deberán ser de cemento pulido, mosaico o madera aceitada y libres de rendijas, agujeros o intersticios, exceptuándose los de desagües en los pisos de cemento.

Art. 7<sup>o</sup> El barrido de los pisos deberá hacerse diariamente y el lavado de los mismos y la limpieza de ventanas, paredes, cielos rasos, por lo menos dos veces a la semana. Estas operaciones se practicarán después de haber terminado las labores de fabricación, preparación, distribución de los productos de una panadería.

Art. 8<sup>o</sup> Toda panadería deberá estar provista de instalaciones de agua corriente, lavabos, excusados y urinarios en número suficiente.

Art. 99. Las panaderías deberán estar provistas del número necesario de escupideras, con fondo líquido antiséptico; siendo absolutamente prohibido escupir en los pisos, paredes, etc.

Asimismo deberán estar provistas de receptáculos adecuados para la recolección de basuras, desechos sólidos o líquidos, carbón, cenizas, etc., todos los cuales deberán ser retirados diariamente del local.

Art. 10. Queda prohibido a los empleados y trabajadores fumar durante las labores.

Art. 11. No podrán ser convertidas en dormitorios o habitaciones ni dedicadas a otro fin las salas de preparación o almacenes de pan, las bodegas de harina y otras materias primas.

Art. 12. En ninguna panadería podrá conservarse o permitirse la entrada de perros, gatos u otros animales, ni la crianza de ninguna ave de corral.

Art. 13. Toda persona relacionada con el manejo, transporte, venta o distribución de pan, pastas, etc. deberá tener certificado de salud conferido por el Médico Municipal; y además conservar su persona y vestidos en estado de perfecta limpieza, las uñas cortadas al rape; y durante el tiempo de trabajo permanecer con gorra y delantal blancos y limpios.

Además cada vez que acudan al excusado o urinario, deberán lavarse las manos con agua limpia y jabón.

Art. 14. Toda panadería estará provista de un lavabo completo, con jabón, cepillo de mano, toalla limpia, etc. para el servicio de sus empleados, quienes están en la obligación de lavarse las manos al comenzar su trabajo.

Art. 15. Todos los muebles, artesas y aparatos mecánicos para

la mezcla o preparación de la masa serán contruidos de manera que su limpieza sea fácil, todos los utensillos pequeños deberán ser lisos, contruidos de madera, metal niquelado, aluminio, hierro enlozado o de otro material duro e inoxidable, todos estos serán limpiados y lavados diariamente o después de cada labor. Para la conservación de las levaduras, mieles, aceites, leches u otras sustancias sólidas se usarán depósitos adecuados, protegidos del polvo, moscas o animales, contruidos del material y sistema aprobado por el servicio de sanidad, o se conservarán en sus mismos envases siempre que éstos guarden las condiciones que se indican.

Art. 16. Las harinas podrán conservarse en sus mismos sacos de empaque, colocados sobre plataformas o estrados de madera, a no menos de veinte centímetros sobre el suelo, o en depósitos de madera cerrados y asegurados contra el acceso del polvo, moscas, roedores y otros animales, y ante todo de manera que se evite la absorción de la humedad del aire, paredes y pisos.

Art. 17. Un producto de panadería antes de ser llevado al horno no podrá conservarse sino en estantes y armarios de madera o metal, perfectamente limpios, colocados a una altura no menor de cincuenta centímetros del suelo y cubiertos con lienzos blancos y limpios, los cuales no podrán ser dedicados a otros usos.

Art. 18. En la fabricación o preparación de cualquier producto de panadería no podrán emplearse sino las siguientes sustancias: harina de trigo, harina de centeno, harina de maíz, harina de plátano o harina pura de otro cereal, la que se indicará en cada caso; manteca de puerco, aceites vegetales,

exceptuándose el de semillas de algodón o los peligrosos para la salud, mantequilla, crema, azúcar, sal, extracto de malta, miel de caña, azúcar de maíz, levadura, fermento, agua y leche, todas las cuales deberán ser puras y de la mejor calidad.

Art. 19. La presencia de materias colorantes prohibidas o de sustancias extrañas en cualquier producto de panadería o en una panadería, será causa suficiente para perseguir y castigar con multa a sus fabricantes o vendedores.

Art. 20. La Dirección de Sanidad tomará muestras cuando a bien tenga, para efectuar los exámenes necesarios para comprobar la pureza del pan exigida por esta Ordenanza.

Art. 21. Los Médicos Municipales son los directamente encargados de aplicar en la práctica estas Ordenanzas y de vigilar por su estricto cumplimiento.

Art. 22. Los Comisarios Municipales quedan encargados de aplicar las penas que ponga a su disposición el Reglamento respectivo en casos de contravención a la presente Ordenanza.

Art. 23. Toda vendedora de pan en un establecimiento público, deberá abandonar antes y de modo definitivo la indumentaria de centro y mantas de bayeta.

Art. 24. Toda falta de cumplimiento o infracción relacionada con las disposiciones precedentes será penada con una multa de uno a diez sucos semanales, sin otro trámite que la orden del Director de Sanidad, o del Médico Municipal comunicada al Comisario Municipal del Ramo.

Art. 25. El Director de Sanidad tendrá derecho de ordenar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que no quisieren o no pudieren sujetarse a las

disposiciones de esta Ordenanza, o a las que así conviniere por razones de salubridad pública.

El perjudicado podrá apelar de esta resolución al Presidente del Concejo Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, en Quito, a diez y nueve de julio de mil novecientos veinte y seis.—El Presidente, J. M. PAEZ.—El Secretario, *J. Roberto Páez*.

Jefatura Política del Cantón.—Quito, Agosto cinco de mil novecientos veinte y seis.—Ejecútese.—ENRIQUE BUSTAMANTE L.—El Secretario, *J. A. Espinosa*.

6

Ordenanza N<sup>o</sup> 6

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

DECRETA:

la siguiente reforma al Presupuesto Municipal vigente:

Art. 19 El Art. 11 letra e), Sección Técnica de Obras Públicas, dirá:

Mensual En 5 meses

El Director Ingeniero titulado, según contrato. \$ 800 \$ 4.000

Art. 29 El gasto que demande esta reforma se tomará de la partida de Gastos Extraordinarios e Imprevistos, Art. 12 letra ñ) del Presupuesto vigente.

Art. 39 La presente reforma regirá desde la fecha de su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal, en Quito, a once de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—El Presidente, J. M. PAEZ.—El Secretario, *J. Roberto Páez*.

Jefatura Política del Cantón.—Quito, Agosto seis de mil novecientos veinte y seis.—Ejecútese.—ENRIQUE BUSTAMANTE L.—El Secretario, *J. A. Espinosa*.

**ESTADO de la Caja de la Tesorería Municipal del Cantón Quito, durante los meses de enero a junio inclusive del presente año.**

**SECCION DE INGRESOS**

Saldo al 1º de enero..... \$ 395.793,42

**Contribuciones de años anteriores**

Alumbrado Ciudad.....	\$ 3.324,50	
Alumbrado Sangolquí.....	11,40	
Medio por mil propiedad Inmue- ble.....	3.249,63	
Aseo de Calles.....	1.477,59	
Consumo de Agua.....	1.500,29	
Propiedad Urbana y Urbanizada	14.702,85	24.266,26

**Rentas de cobro por remate**

Venta Licores Extranjeros Pa- rroquias .....	80,00	
Chicherías Parroquias .....	2.418,89	
Rastro Parroquias.....	3.674,23	
Chicherías Ciudad .....	7.004,63	13.177,75

**Rentas de cobro directo**

Venta Licores Extranjeros Pa- rroquias.....	20,00
Chicherías Parroquias .....	28 00
Rastro Parroquias.....	132,00
Corredores de Valores, etc.....	3.430,00
Venta Licores Extranjeros Ciu- dad.....	6.510,00
Vehículos Ciudad .....	21.511,00
Ocupación de Calles .....	294,40
Casas de Préstamos.....	8.535,00
Rastro Ciudad.....	35.913,00
Billares .....	880,00
Aferición de Pesas y Medidas.	72,00
Espectáculos Públicos.....	5.994,07
Laboratorio Químico.....	393,00
Aprobación de Planos .....	283,00
Utilidad en Tranvías.....	2.409,61
Multas de Rastro y otras.....	1.057,55
Multas de Policía.....	10.585,60
Intereses .....	4.674,42
Fijación de Avisos .....	1.462,00
Consumo de Agua 1926.....	23.021,23
Venta de medidores, materiales, etc.....	6.450,07

Pasan..... \$ 133.655,95 433.237,43

Vienen.....	\$ 133.655,95	433.237,43	
Conexiones y Apertura de llaves de agua .....	11,00		
Extraordinarios e Imprevistos.	87.018,86	220.685,81	
<b>Arrendamientos</b>			
Plazas de mercado .....	13.671,30		
Tiendas Casa Municipal.....	9.138,33	22.809,63	
<b>Suvencciones</b>			
Estanco de Aguardientes .....	9.790,80		
Tesoro Nacional .....	235.753,81	245.544,61	
<b>Préstamo Manuel A. Navarro</b>		<u>52.727,66</u>	<b>975.005,15</b>
<b>Depósitos</b>			
Existencia al 1º de enero.....	53.025,48		
Manuel A. Navarro.....	6.783,00	59.808,48	
<b>Circo por ciento para jubilaciones</b>			
Saldo al 1º de enero.....	133,50		
Descuentos de enero a junio..	786,05	901,55	60.710,03
<b>Total de los Ingresos.....</b>			<b>\$ 1'035.715,18</b>

## SECCION DE EGRESOS

**Deuda Municipal**

Terrenos y Aguas de «El Sena»	20.000,00		
Bombas de «El Sena» .....	8.829,81		
Banco del Pichincha.....	250.000,00		
Manuel A. Navarro y C. Brown	1.500,00	280.329,81	

**Obligaciones Municipales**

Restauración de Cuadros .....	4.999,98		
Jubilaciones .....	500,00	5.499,98	

**Administración Municipal**

Jefatura Política.....	5.417,26		
Sindicatura .....	1.936,14		
Secretaría .....	5.400,00		
Comprobación, Catastros, etc...	3.738,70		
Sección de Administración de Obras Públicas.....	10.333,20		
Sección Técnica de Obras Públicas .....	9.463,33		
<b>Pasan.....</b>	<b>\$ 36.288,63</b>	<b>285.829,79</b>	

Vienen.....	\$ 36.288,63	285.829,79	
Tesorería.....	10 662,50		
Guardas y Recaudadores.....	5.106,28		
Biblioteca.....	1.750,00		
Laboratorio Químico.....	2.500,00		
Asistencia Gratuita.....	800,00		
Sanidad Municipal.....	1.200,00		
Cárceles.....	900,00		
Casa de Rastro.....	2.399,99		
Plazas de Mercado.....	2.600,00		
Policía.....	8.567,50		
Parques y Jardines.....	1.250,00		
Imprenta.....	1.800,00		
Instrucción Pública.....	16.031,12	91.856,02	
<b>Servicios Municipales</b>			
Gastos de Instrucción Pública..	4.596,55		
Biblioteca.....	516,20		
Laboratorio.....	60,25		
Escuela de Industrias y Oficios	2.024,40		
Asistencia Gratuita.....	1.256,12		
Servicio de Policía y Aseo.....	48.170,59		
Rastro.....	2.488,05		
Cárceles.....	2.764,20		
Servicio de Bombas.....	6.849,83		
Locales.....	2.513,21		
Camiones.....	1.724,60		
Forraje.....	6.662,99		
Alumbrado Público Ciudad ...	20.763,03		
Alumbrado Sangolquí.....	1.000,00		
Obras Públicas.....	284.762,30		
Gastos Varios.....	6.793,86		
Extraordinarios e Imprevistos..	23.060,85	416.007,03	793.692,84
<b>Depósitos</b>			
Manuel A. Navarro.....		52.727,66	
<b>Cinco por ciento para jubilaciones</b>			
Depósitos de enero a junio en la Compañía de Préstamos.....		901,55	53.629,21
<b>Total de los Egresos</b> .....			\$ 847.322,05
<i>Saldo para el 19 de julio</i> .....			188.393,13
<b>Igual a los Ingresos</b> .....			\$ 1'035.715,18

*Quito, 28 de julio de 1926.*

EL TESORERO MUNICIPAL,  
J. M. Andrade F.

EL CONTADOR,  
B. Zúñiga.